

REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO ESCOLAR

DEL  
6º DISTRITO DE LA CAPITAL

(PARROQUIA DE SAN NICOLÁS)

7262



BUENOS AIRES

81619 — IMP., LITOG. Y ENCUADERNACIÓN DE J. PEUSER  
CALLE SAN MARTÍN ESQUINA CANGALLO

1898



# CONSEJO ESCOLAR DEL 6º DISTRITO

(PARROQUIA DE SAN NICOLÁS)

— 1898 —

**Presidente**

SR. JOSE PÉREZ MENDOZA.

**Vice Presidente**

DR. JUAN J. MONTES DE OCA.

**Tesorero**

SR. ENRIQUE ZOWANK.

**Vocales**

DR. ISAAC P. ARECO.

» TOMÁS CASTELLANOS.

**Secretario**

SR. ALBERTO J. AUSTERLITZ.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1897.

*Señor Presidente del Consejo Nacional de  
Educación, Dr. José María Gutiérrez.*

Tengo la honra de dirigirme al Señor Presidente, por resolución del Consejo de fecha 30 del pasado, elevando para su superior aprobación el Reglamento interno del Consejo.

Saludo al Señor Presidente con mi mayor consideración.

ISAAC P. ARECO.  
*Alberto J. Austerlitz.*

---

REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO ESCOLAR DEL 6º DISTRITO  
DE LA CAPITAL  
(PARROQUIA DE SAN NICOLÁS)

CAPÍTULO I

Constitución del Consejo

Artículo 1º El Consejo Escolar del Distrito se compondrá de cinco miembros nombrados por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con la ley, los que durarán dos años en sus funciones.

Art. 2º El Consejo no podrá instalarse sin la asistencia de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 3º En los quince primeros días del mes de Febrero, el Consejo reunido en sesión especial, designará los Vocales que hayan de desempeñar el cargo de Presidente, Vice Presidente y Tesorero; tales nombramientos serán por el término de un año, concluído el cual podrán ser reelectos para el siguiente.

Art. 4º En caso de fallecimiento ó renuncia de algún miembro, deberá darse cuenta al Consejo Nacional á fin de que provea la vacante.

## CAPÍTULO II

### Deberes y atribuciones del Consejo

Art. 5º—Inc. 1º Constituído el Consejo, el Presidente distribuirá equitativamente entre todos sus miembros la inspección especial de las escuelas públicas y particulares del Distrito; esta inspección se hará turnándose mensualmente los miembros del Consejo que deban efectuarla, á efecto de velar por la disciplina, moralidad é higiene de las mismas.

Inc. 2º Los miembros del Consejo desempeñarán la inspección especial de las escuelas para las cuales hubieran sido designados durante un año, sin que esto obste á la obligación de continuar en ella, hasta que el Presidente efectue los nuevos nombramientos.

Art. 6º En sus relaciones con el personal docente, el Consejo procederá de acuerdo con las atribuciones y deberes que le confiere la ley de Educación, el Reglamento General de las escuelas comunes y las disposiciones ulteriores dictadas por el Consejo Nacional.

Art. 7º Tratará por todos los medios de que dispone de cumplir con las atribuciones y debe-

res que le confiere la ley para mayor adelanto y difusión de la enseñanza primaria.

Art. 8º—Inc. 1º Propondrá al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrará por sí escribientes y demás empleados.

Inc. 2º Propondrá al Consejo Nacional los directores, preceptores, subpreceptores y ayudantes, para las escuelas del Distrito, elevando una terna de candidatos en la forma y condiciones que establezca el Consejo Nacional.

Art. 9º—Inc. 1º Propondrá el pase al Consejo Nacional de una escuela á otra del Distrito, de los maestros.

Inc. 2º El pase podrá solicitarse cuando hubiere en una escuela mayor número de maestros que el que le corresponde y faltasen maestros en otra escuela ó como medida de disciplina cuando el Consejo lo juzgue conveniente.

Art. 10—Inc. 1º Si algún miembro del Consejo faltare á tres sesiones consecutivas sin aviso ó causa justificada, el Presidente lo invitará á concurrir á las sesiones por medio de oficio.

Inc. 2º Si el temperamento indicado fuere ineficaz, se dará cuenta al Consejo Nacional á los efectos que corresponda.

### CAPÍTULO III Del Presidente

Art. 11. El Presidente es el representante del Consejo Escolar en todos los asuntos, que se refieren al ejercicio de las atribuciones que la ley confiere al Consejo.

#### *Atribuciones privativas del Presidente:*

Art. 12—Inc. 1º Convocar á sesiones ordinarias para el día fijado de antemano por el Consejo y extraordinarias cuando le exijan asuntos urgentes, por intermedio del Secretario.

Inc. 2º Presidir las sesiones y dirigir la discusión pudiendo tomar parte en ella, pero no tendrá voto sinó en caso de empate.

Inc. 3º Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, una vez que hayan sido aprobadas.

Inc. 4º Hacer ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo.

- Inc. 5º Resolver por sí, en los asuntos de trámite y dictar las disposiciones que considere de urgencia, con cargo de dar cuenta al Consejo en la próxima sesión.
- Inc. 6º Autorizar al Secretario para satisfacer los gastos de secretaría y otros menores por causa urgente con fondos eventuales, dándose cuenta de dichos pagos al Tesorero.
- Inc. 7º Autorizar con su firma el pago de toda cuenta cuyo gasto haya sido sancionado por el Consejo.
- Inc. 8º Dar comisiones extraordinarios á los miembros del Consejo, siempre que lo reclame el servicio administrativo que la ley confiere á éste.
- Inc. 9º Suspender empleados por causas graves, hasta que el Consejo resuelva sobre el hecho que hubiere motivado la adopción de esta medida.
- Inc. 10. Ordenar la expedición de matrículas que deberá suscribir.
- Inc. 11. Expedir juntamente con los directores respectivos, los certificados de promoción á los alumnos, de acuerdo con lo que resulte de las planillas de exámenes.
- Inc. 12. Autorizar con su Vº. Bº. la cuenta

de muebles y útiles, recibidos por el Secretario para las escuelas.

Art. 13. El Vice Presidente se hará cargo de la Presidencia, por ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento ó cualquier otra causa que impida al Presidente el ejercicio de sus funciones ; debiendo entenderse en caso de renuncia ó fallecimiento que el Vice Presidente desempeñará la Presidencia hasta terminar el año.

Art. 14. Si por motivos como los expresados en el artículo anterior, ni el Presidente ni Vice Presidente pueden desempeñar la Presidencia, se hará cargo de ello el Vocal de más edad.

## CAPÍTULO IV

### D e l o s V o c a l e s

#### *Corresponde á los Vocales*

Art. 15. Velar por la higiene, disciplina y la moralidad de las escuelas del Distrito ; haciendo las observaciones que juzguen oportunas ; darán cuenta al Consejo de las observaciones que hubieren hecho y propondrán los medios de subsanar los defectos existentes (art. 42 de la ley de E.)

Art. 16. Concurrir á las sesiones, exámenes y

demás actos escolares, á que fueren convocados por resolución del Consejo ó del Presidente.

Art. 17. Desempeñar las comisiones oficiales á que se refiere el art. 4 del Reglamento.

Art. 18. Proponer la adopción de medidas conducentes al progreso de la educación.

Art. 19. Toda medida que propongan los Vocales, conducentes al mayor adelanto y desarrollo de la educación, deberá ser presentada á la consideración del Consejo en forma de proyecto de resolución.

Art. 20. Dar aviso con anticipación de inasistencia.

*El Vocal Tesorero tendrá especialmente las siguientes obligaciones*

Art. 21.—Inc. 1º Velar porque los libros de Tesorería sean llevados en debida forma por el Secretario si en él delega este trabajo, y sin que esto lo exima de la responsabilidad que directa ó legalmente le corresponda.

Inc. 2º Presentar trimestralmente al Consejo Escolar, un balance de la Tesorería, el que aprobado, se elevará al Consejo Nacional de Educación con la firma del Presidente y Secretario.

Inc. 3º Hará depositar en el Banco de la Nación Argentina por el Secretario, quincenalmente ó antes, á la orden del Presidente y la suya, los fondos percibidos por matrículas, multas, donaciones y los que sobraren de la partida mensual de eventuales de Secretaría.

## CAPÍTULO V

### D e l S e c r e t a r i o

Art. 22.—Inc. 1º El Secretario es el jefe inmediato de los demás empleados de la oficina del Consejo.

Inc. 2º Además de las atribuciones y deberes que le señalan otros artículos de este Reglamento, el Secretario tendrá las siguientes obligaciones.

Inc. 3º Actuar en las sesiones del Consejo, levantando las actas en el libro respectivo, y redactando las notas, informes y otras comunicaciones oficiales que el Presidente le encomiende.

Inc. 4º Legalizar las resoluciones del Consejo, suscribiendo con el Presidente, Vice Presidente ó Vocal en ejercicio de la Presidencia, todos los actos.

- Inc. 5º Expedir los informes que le fueren solicitados, según las constancias del archivo, previa orden del Presidente.
- Inc. 6º Anotar al pie de cada expediente las resoluciones respectivas, y formar por legajos el archivo del Consejo.
- Inc. 7º Llevar los libros correspondientes á la Secretaría y los de Tesorería siempre que el Vocal Tesorero delegue en él estas funciones.
- Inc. 8º Desempeñar las comisiones escolares que le fueren encomendadas por el Consejo.
- Inc. 9º Atender el despacho de la matrícula escolar.
- Inc. 10. Elevar á la Contaduría del Consejo Nacional la planilla de sueldos y gastos, dentro del plazo que este designe, como también las de estadística.
- Inc. 11. Presentar al Presidente para ser elevada al Consejo Nacional, la cuenta de los muebles y útiles que hubiere recibido del Depósito, para las escuelas del Distrito y dar cuenta al tesorero de los pequeños pagos á que se refiere el art. 12 inc. 6º.
- Inc. 12. Permanecerá en la oficina de 12 á 4 p. m. en la época que lo determina así

el Art. 133 del Reglamento General ; los demás días hábiles del año asistirá las horas que el Consejo le indique.

Art. 23. El Secretario tendrá como auxiliares los demás empleados que le asigne la ley de Presupuesto, cuyas obligaciones serán las que les determine el Consejo.

## CAPÍTULO VI

### De las Sesiones

Art. 24. Las sesiones ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por semana. Al efecto, en la primera sesión de cada año se resolverá por mayoría el día y hora en que deban celebrarse.

Art. 25. Las sesiones extraordinarias ó especiales tendrán lugar, cuando cualquiera de los miembros del Consejo lo solicite por escrito al Presidente, ó cuando éste lo resuelva.

Art. 26. Las sesiones serán presididas por el Vice Presidente, en ausencia del Presidente y por ausencia de ambos, por el Vocal de más edad, que se encuentre presente.

Art. 27. Las sesiones deberán celebrarse con la concurrencia de tres miembros por lo menos, pero si después de una tercera citación, no se ob-

tuviera *quorum*, el Consejo podrá reunirse en minoría y dar cuenta del hecho al Consejo Nacional.

Art. 28.—Inc. 1º Se consideran sanciones del Consejo, las resoluciones que fueren adoptadas por la mayoría de los miembros presentes.

Inc. 2º Las sanciones del Consejo no podrán ser *reconsideradas, ni revocadas*, sinó por resoluciones adoptadas por la mayoría cuando menos de tres miembros, debiendo entenderse que, cuando solo concurran dos miembros y el Presidente, deberá éste formar esta mayoría.

Art. 29. Para toda sesión deberá hacerse la citación, á cada uno de los miembros del Consejo, cuando menos con 24 horas de anticipación y expresión del objeto de la convocatoria, cuando se trate de las extraordinarias, formación de tercera ó nombramiento de empleados.

Art. 30.—Inc. 1º Si pasados 15 minutos de la hora designada en el aviso, no se obtuviera *quorum*, la sesión se deferirá para el día fijado de antemano para sesionar, salvo que los miembros que concurran, resuelvan que tenga lugar antes.

Inc. 2º En este caso se convocará nueva-

mente á sesión, fijando el día y hora en que debe tener lugar.

Art. 31. El orden de las sesiones será el siguiente:

Inc. 1º Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, será firmada por el Presidente, Vice Presidente ó Vocal que presida la sesión y el Secretario. Si se hicieran rectificaciones, se harán constar en el acta de la sesión siguiente.

Inc. 2º En seguida se dará cuenta de los asuntos entrados. Los que serán tratados acordándose prelación á los de mayor importancia.

Art. 32. Á pedido del Presidente ó de un Vocal podrá suspenderse hasta la próxima sesión la deliberación de asuntos determinados, en cuyo caso se hará constar en la citación respectiva el asunto que deberá tratarse.

Art. 33. En el caso que un Vocal quiera que se consigne en el acta los fundamentos de su voto, deberá dictarlos al Secretario ó presentarlos por escrito.

Art. 34.—Inc. 1º Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra durante la sesión, sin pedirla antes al Presidente, quien la

pondrá conceder sólo dos veces sobre el mismo asunto, y por tres al autor de un proyecto, á menos que se declare libre el debate.

Inc. 2º Las mociones se votarán en el orden que fueren formuladas, salvo las que se llaman de orden, las cuales siempre tendrán preferencia.

## CAPÍTULO VII

### Forma de practicarse las elecciones

Art. 35.—Inc. 1º La elección de Presidente se hará por medio de cédulas.

Inc. 2º El Presidente será electo por mayoría absoluta de votos de los presentes, y si ninguno de los miembros obtuviera esa mayoría después de dos votaciones, se sorteará de manera que sólo queden dos candidatos sobre los cuales ha de recaer la elección ; si en dos nuevas votaciones, no se obtuviera tampoco mayoría, se sorteará cual de los dos candidatos debe considerarse electo.

Art. 36. El Vice Presidente y Tesorero serán electos en la misma forma que el Presidente.

Art. 37—Inc. 1º La terna de candidatos que debe elevarse al Consejo Nacional, para nombramiento de personal en las escuelas, debe formarse por mayoría de votos de los miembros presentes.

Inc. 2º Si en la primera votación ningún candidato obtuviera mayoría, se repetirá la votación dentro de los candidatos que hubieran tenido voto la 1<sup>a</sup> vez,—si ninguno obtuviera mayoría en esta segunda votación, se sorteará de manera que sólo queden dos candidatos sobre los que ha de recaer la elección,—el que obtuviere mayoría será proclamado el 1º en la terna, procediendo en igual forma para designar el 2º y 3º.

Art. 38. La designación de la persona que debe proponerse al Consejo Nacional para Secretario, se hará en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 39—Inc. 1º El nombramiento de escribientes y demás empleados, se hará en la forma establecida para proponer al Secretario.

Inc. 2º El nombramiento de porteros para las escuelas del Distrito, se hará por los Directores, debiendo dar cuenta al Consejo.

### Disposiciones transitorias

Art. 40. Este Reglamento empezará á regir desde el día que el Consejo Nacional, comunique que le ha prestado su superior aprobación.

ISAAC P. ARECO.

*Alberto J. Austerlitz.*

---

Buenos Aires Febrero 15 de 1898.

Habiendo sido aprobado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 3 de Enero pasado el Reglamento interno del Consejo: Comuníquese á quienes corresponda, imprimase un número de ejemplares suficientes.

JOSÉ PÉREZ MENDOZA.

*Alberto J. Austerlitz.*

BIBLIOTECA NACIONAL  
DE MAESTROS